

*modelo para circ. 2057-2003*

CIRCULAR N° 2052  
SANTIAGO, 10 ABR 2003

**REGIMEN DE CREDITO SOCIAL.  
IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE  
COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.**

## INDICE

MATERIA	PAGINA
TITULO I : CREDITO SOCIAL .....	4
1. NORMATIVA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO SOCIAL .....	4
2. NATURALEZA Y FINALIDADES DEL CREDITO SOCIAL .....	4
3. FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN DE CREDITO SOCIAL .....	4
4. BENEFICIARIOS DEL REGIMEN .....	5
4.1 <i>Calidad del beneficiario</i> .....	5
4.1.1 Afiliado trabajador: .....	5
4.1.2 Afiliado pensionado: .....	5
4.1.3 Afiliado que detenta ambas calidades: .....	5
4.2 <i>Requisitos que deben cumplir los beneficiarios para la obtención de un crédito social</i> .....	5
4.2.1 Periodo de calificación: .....	5
4.2.2 Capacidad de endeudamiento .....	5
4.2.3 Cauciones: .....	5
4.2.4 Deudas indirectas: .....	6
5. FORMAS DE ACCEDER AL CREDITO SOCIAL .....	6
5.1 <i>Afiliado trabajador</i> .....	6
5.2 <i>Afiliado pensionado</i> .....	6
6. FORMULARIO DE SOLICITUD DE CREDITO SOCIAL .....	6
6.1 <i>Formalidades mínimas</i> .....	6
6.2 <i>Documentos que deben adjuntarse a la solicitud</i> .....	7
6.2.1 Afiliado trabajador: .....	7
6.2.2 Afiliado pensionado: .....	7
6.3 <i>Seguros</i> .....	7
7. CAUCIONES .....	7
7.1 <i>Afiliados activos</i> .....	7
7.1.1 Requisitos del Aval Trabajador: .....	7
7.1.2 Requisitos del Aval Empleador: .....	8
7.2 <i>Afiliados pensionados</i> .....	8
8. NORMAS MINIMAS OBLIGATORIAS DE RESGUARDO QUE DEBEN ADOPTAR LAS C.C.A.F. PARA LA CONCESION DEL CREDITO SOCIAL .....	8
9. EVALUACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SOLICITANTE .....	9
10. DETERMINACION DEL MONTO DEL CREDITO SOCIAL Y FIJACION DE TASAS DE INTERES .....	10
10.1 <i>Monto máximo</i> .....	10

10.2	<i>Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social ...</i>	10
10.3	<i>Tasa de interés ...</i>	10
10.3.1	<i>Tasa de Interés de Colocación.....</i>	10
10.3.2	<i>Intereses que se deben aplicar en caso de morosidad.....</i>	11
11.	<b>INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA PIZARRA .....</b>	12
12.	<b>RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO SOCIAL .....</b>	12
13.	<b>REPROGRAMACION DE CREDITO SOCIAL Y SUS EFECTOS.....</b>	13
14.	<b>PAGO ANTICIPADO DEL CREDITO SOCIAL .....</b>	13
14.1	<i>Pago anticipado de deuda.....</i>	13
14.2	<i>Pago anticipado de cuotas .....</i>	14
15.	<b>PAGARE.....</b>	14
15.1	<i>Cláusulas obligatorias ..</i>	14
15.2	<i>Cláusulas Voluntarias.....</i>	14
15.3	<i>Obligaciones tributarias .....</i>	15
15.4	<i>Firma ante Notario Público.....</i>	15
15.5	<i>Fecha de fijación de la tasa de interés.....</i>	15
15.6	<i>Registro computacional de los pagaré.....</i>	15
15.7	<i>Custodia de los pagaré.....</i>	15
15.8	<i>Devolución de pagarés.....</i>	15
16.	<b>ENTREGA DEL CREDITO SOCIAL.....</b>	15
17.	<b>RECAUDACION DEL CREDITO SOCIAL .....</b>	16
17.1	<i>Recaudación de las cuotas mensuales .....</i>	16
17.1.1	<i>Afiliados trabajadores .....</i>	16
17.1.2	<i>Afiliados pensionados .....</i>	16
17.2	<i>Cobranza de créditos morosos.....</i>	16
17.3	<i>Descuento a los avales.....</i>	17
17.4	<i>Deducción de saldos de crédito social de la indemnización por años de servicios... 17</i>	17
17.5	<i>Deducción de saldos de crédito social de las remuneraciones en el evento de término de la relación laboral.....</i>	17
17.6	<i>Extinción de la deuda por parte del trabajador.....</i>	17
17.7	<i>Devolución de cobros en exceso de crédito social.....</i>	18
18.	<b>REGLAMENTOS PARTICULARES .....</b>	18
	<b>TITULO II : DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA .....</b>	18
	<b>TITULO III : VIGENCIA .....</b>	19

## **TITULO I : CREDITO SOCIAL**

En uso de las atribuciones conferidas en la Leyes N°s. 16.395 y 18.833, esta Superintendencia de Seguridad Social imparte las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., para la administración del Régimen de Crédito Social, conforme a la normativa vigente.

### **1. NORMATIVA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO SOCIAL**

- Ley N° 18.833, establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Ley N° 19.539 artículo 16°, dispone la incorporación de los pensionados de los regímenes previsionales, excluidos los de las Fuerzas Armadas y de Orden, a las C.C.A.F.
- Ley N° 18.010, regula las operaciones de crédito de dinero.
- Ley N° 17.322, establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión.
- D.S. N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aprueba Reglamento del régimen de prestaciones de crédito social de las C.C.A.F.
- Reglamentos Particulares de Crédito Social de las C.C.A.F.
- Instrucciones de esta Superintendencia.
- Artículos 58 y 61 del Código del Trabajo.

### **2. NATURALEZA Y FINALIDADES DEL CREDITO SOCIAL**

El crédito social es un beneficio de bienestar social consistente en préstamos en dinero, cuya finalidad está orientada a contribuir a satisfacer las necesidades del trabajador y del pensionado afiliado y de sus causantes de asignación familiar, relativas a: vivienda, bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza. Se excluye expresamente el crédito para la adquisición de inmuebles, salvo para la complementación del ahorro previo.

No forman parte del Régimen de Crédito Social los préstamos en dinero que las C.C.A.F. han intermediado por sus afiliados con Bancos e Instituciones Financieras, a través del Régimen de Prestaciones Adicionales de las C.C.A.F.

### **3. FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN DE CREDITO SOCIAL**

El Régimen se financia con recursos del Fondo Social, conforme a los artículos 30 de la Ley N° 18.833 y 12 del D.S. N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 26 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.833, autoriza a las C.C.A.F. a contratar créditos para el financiamiento de este Régimen, con sujeción a las normas de carácter general que al respecto establezca esta Superintendencia.

De acuerdo con lo anterior, las C.C.A.F. sólo podrán contratar créditos dentro del sistema financiero chileno, constituido por bancos nacionales o extranjeros y sociedades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en compañías de seguros nacionales o extranjeras, en sociedades de inversión fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, y en organismos públicos de fomento y desarrollo. En todo caso, los créditos contratados en empresas vinculadas a las C.C.A.F., deberán obtenerse en iguales o mejores condiciones crediticias que las ofrecidas en cualquiera otra entidad.

Además, pueden ser fuentes de financiamiento de los créditos sociales los recursos provenientes de la securitización de pagaré de crédito social y otras como la emisión de bonos que fueren autorizados por esta Superintendencia.

El límite de endeudamiento con el sistema financiero para otorgar crédito social será determinado por el Directorio de cada CCAF, atendiendo a sus programas de crecimiento y expansión, y considerando parámetros financieros prudentes y razonables.

#### **4. BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN**

Son beneficiarios del Régimen los trabajadores y los pensionados afiliados.

##### **4.1 Calidad del beneficiario**

###### **4.1.1 Afiliado trabajador:**

Es aquel que reviste la calidad de trabajador dependiente de una entidad empleadora afiliada a una C.C.A.F.

###### **4.1.2 Afiliado pensionado:**

Es aquel que se ha afiliado en forma individual a una C.C.A.F. en virtud del artículo 16 de la Ley N° 19.539, que dispone la incorporación de los pensionados de los regímenes previsionales, excluidos los de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Cabe señalar, que conforme a la Circular N° 1.945, de 22 de octubre de 2001, de esta Superintendencia, los pensionados exonerados políticos de la Ley N° 19.234, también pueden afiliarse a una C.C.A.F. y, por tanto, ser beneficiarios de este Régimen.

Además, de acuerdo con la Circular N° 2.011, de 14 de agosto de 2002, de esta Superintendencia, los pensionados de la Ley N° 19.123 (de reparación) pueden afiliarse a una C.C.A.F. y, por tanto, ser beneficiarios de este Régimen.

###### **4.1.3 Afiliado que detenta ambas calidades:**

Es aquel que reviste tanto el carácter de trabajador dependiente afiliado como de pensionado afiliado. Este afiliado podrá solicitar crédito social de acuerdo a cada remuneración o pensión que perciba, en cualquiera de estas calidades o en ambas, pero en forma separada y atendida su modalidad de descuento.

##### **4.2 Requisitos que deben cumplir los beneficiarios para la obtención de un crédito social**

###### **4.2.1 Período de calificación:**

###### **4.2.1.1 Afiliado trabajador.-**

Para tener derecho a obtener préstamos del Régimen de Crédito Social, se requiere que, al momento de solicitar el crédito, la empresa o el trabajador, indistintamente, tengan una afiliación mínima de 6 meses a la C.C.A.F.

En todo caso, cada C.C.A.F. en su Reglamento Particular de este Régimen podrá establecer un período superior de afiliación (Arts. 6 N° 1 y 7, del D.S. N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

###### **4.2.1.2 Afiliado pensionado.-**

Conforme a lo establecido en la Ley N° 19.539, que incorporó a los pensionados al Sistema C.C.A.F., no procede exigir un período de afiliación previa para la concesión del crédito social, sin que sean aplicables a su respecto los artículos 6° N° 1 y 7° del D.S. N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

###### **4.2.2 Capacidad de endeudamiento:**

Se determinará conforme a lo señalado en los números 9 y 10 de este Título y a lo establecido en los Reglamentos Particulares de este Régimen de cada C.C.A.F.

###### **4.2.3 Caucciones:**

Corresponderán a las indicadas en el número 7 de este Título.

#### 4.2.4 Deudas indirectas:

El trabajador podrá ser aval hasta la concurrencia del 25% de su remuneración líquida mensual.

### 5. FORMAS DE ACCEDER AL CREDITO SOCIAL

Para los efectos de acceder al crédito social deberá distinguirse si el afiliado tiene la calidad de trabajador o de pensionado.

#### 5.1 Afiliado trabajador

Podrá presentar la Solicitud de Crédito Social:

- a) Directamente en la C.C.A.F., o
- b) A través de su entidad empleadora.

No obstante, la Caja siempre tendrá el derecho de exigir que el empleador suscriba la Solicitud de Crédito Social, a objeto de validar la información contenida en la misma.

#### 5.2 Afiliado pensionado

Deberá presentar la Solicitud de Crédito Social directamente en la C.C.A.F.

### 6. FORMULARIO DE SOLICITUD DE CREDITO SOCIAL

#### 6.1 Formalidades mínimas

El formulario de Solicitud de Crédito Social, deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Fecha de la solicitud del afiliado;
- b) Fecha de la recepción por la C.C.A.F.;
- c) Nombre, RUT, domicilio particular, teléfono y correo electrónico del solicitante, si lo tuviere;
- d) Nombre, RUT, domicilio particular, teléfono y correo electrónico de los avales, si lo tuvieren;
- e) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la empresa o entidad pagadora de pensiones, según corresponda;
- f) Comuna y Región del solicitante, sus avales y de la empresa o de la entidad pagadora de pensiones, según corresponda;
- g) Firma del deudor principal y de sus avales en el caso del afiliado trabajador;
- h) Remuneración líquida del último mes anterior a la solicitud en el caso de trabajadores cuya remuneración sea fija. En el caso de ser variable, deberá consignar las remuneraciones líquidas de los tres últimos meses anteriores a la solicitud;
- i) Pensión líquida del último mes anterior a la solicitud en el caso de los pensionados;
- j) Individualización de la cuenta bancaria (cuenta corriente, de ahorro u otra) del beneficiario, designada por el solicitante para el depósito del crédito otorgado;
- k) Declaración de la vigencia del contrato de trabajo del deudor, cargo que el solicitante desempeña en la empresa y antigüedad de éste en el empleo, y los mismos datos de los avalistas, según corresponda;
- l) Monto solicitado y número de cuotas;
- m) Indicar en qué otras empresas trabaja el solicitante;
- n) Que conste en forma destacada que al firmar la solicitud de crédito el solicitante ha tomado conocimiento y acepta el seguro de desgravamen;

- o) Que conste si los deudores principales, sus avales y codeudores solidarios autorizan a sus empleadores, para que éstos en caso de término de la relación laboral, les descuenten de las indemnizaciones las sumas que adeudaren a una C.C.A.F por concepto de crédito social.

## 6.2 Documentos que deben adjuntarse a la solicitud

### 6.2.1 Afiliado trabajador:

- En los casos en que el trabajador presente directamente en la CCAF la solicitud de crédito, sin visación del empleador, según la modalidad autorizada por ésta, deberá acompañar un certificado del empleador, en que conste la vigencia del contrato de trabajo del deudor principal y la antigüedad en el empleo. Si correspondiere, el certificado también deberá dar cuenta de los mismos datos respecto de los avalistas. Este certificado no podrá tener una antigüedad superior a 5 días.
- Liquidaciones de remuneraciones del solicitante y avales de los últimos 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud del crédito social, firmadas por el empleador o su representante y/o cualquier otro antecedente que la Caja estime necesario.
- Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante y los avales por ambos lados;

### 6.2.2 Afiliado pensionado:

- Liquidación de pensión del mes anterior, y
- Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante por ambos lados.

## 6.3 Seguros

Deberá indicarse que el crédito social se encuentra asegurado por un seguro de desgravamen (que cubra los riesgos de invalidez y muerte), indicando la compañía aseguradora o si la C.C.A.F. asume dicho riesgo, siendo éste el único tipo de seguro que deberá encontrarse mencionado en la solicitud de crédito social.

El formulario de la solicitud deberá contener en su cuerpo o adjunto en un anexo, en forma resumida, las condiciones generales y específicas del seguro de desgravamen.

## 7. CAUCIONES

### 7.1 Afiliados activos

Estos afiliados deberán caucionar el crédito social, a lo menos, con un aval que sea trabajador de la misma empresa o un aval afiliado al Sistema C.C.A.F. o con el aval de la empresa en la que se desempeña, o bien, constituir otra caución.

Sin embargo, tratándose de afiliados con buen historial de cumplimiento en el pago de créditos anteriores, o cuya entidad empleadora goza de reconocida solidez y solvencia fundada en una calificación objetiva, la C.C.A.F. estará facultada para obviar la exigencia de garantías adicionales. En todo caso, la facultad para obviar la exigencia de garantías adicionales deberá quedar expresamente señalada en el Reglamento Particular del Régimen de Crédito Social de cada CCAF, contemplando las pautas de evaluación y criterios respectivos.

#### 7.1.1 Requisitos del Aval Trabajador:

- Solvencia económica suficiente, evaluada debidamente por la C.C.A.F.;
- Tener una antigüedad no inferior a seis meses en la entidad empleadora, y
- El trabajador podrá ser aval en el sistema C.C.A.F. hasta la concurrencia del 25% de la remuneración líquida mensual.

### 7.1.2 Requisitos del Aval Empleador:

En el evento que el empleador se obligue como aval, deberá suscribir la solicitud y el pagaré por sí mismo o a través de mandatario legalmente facultado. En este último caso, deberá acreditarse la facultad de la empresa para actuar como aval y el poder suficiente del representante legal para obligarla como tal. Dicho poder deberá otorgarse por escritura pública y encontrarse previamente registrada en la C.C.A.F.

Para los efectos anteriores, la entidad empleadora no deberá tener deudas morosas con la C.C.A.F. y corresponderá a ésta evaluar la capacidad económica para aceptarla como aval de sus trabajadores.

### 7.2 Afiliados pensionados

No se les exigirá aval ni otro tipo de caución.

## 8. NORMAS MINIMAS OBLIGATORIAS DE RESGUARDO QUE DEBEN ADOPTAR LAS C.C.A.F. PARA LA CONCESION DEL CREDITO SOCIAL

Las C.C.A.F. en forma previa al otorgamiento de un crédito social, deberán dar cumplimiento a las normas mínimas de resguardo que a continuación se indican:

- a) La empresa a la cual pertenece el trabajador afiliado no debe encontrarse en mora con la C.C.A.F. en el reembolso de las cuotas descontadas a sus trabajadores por concepto de crédito social y/o cotizaciones previsionales.
- b) Cuando las empresas que tengan la calidad de personas jurídicas se constituyan como avalistas, la C.C.A.F. deberá verificar que se haya dado cumplimiento a la norma general del Oficio Circular N°256, de 13 de enero de 1987, de esta Superintendencia. También, en estos casos, podrá solicitarse la certificación de vigencia de las sociedades emitida por el respectivo Conservador de Bienes Raíces, si se estimare necesario.
- c) Los créditos sociales que soliciten los trabajadores pertenecientes a empresas que tengan deudas registradas en el boletín comercial y/o en el laboral, podrán ser aprobados por el Gerente General de la C.C.A.F., bajo su exclusiva responsabilidad.
- d) Requerir tanto al deudor principal como a sus avales, que en el respectivo pagaré estampen la impresión de su dígito pulgar derecho y, en ausencia de éste, la de cualquier otro dígito, indicando a cuál corresponde (índice, medio, anular o meñique) y a qué mano pertenece.
- e) Verificar, al recibir la solicitud de crédito social, la existencia del deudor principal y de sus avales en su base de datos de afiliados, debidamente actualizada.
- f) En el evento que el pensionado hubiere estado afiliado a otra C.C.A.F., ésta dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación de la nueva afiliación, deberá comunicar a la C.C.A.F. de nueva afiliación si el pensionado tiene deudas con aquella por concepto de crédito social y, en el evento de tenerla, indicar el número y monto de las cuotas insolutas.
- g) La C.C.A.F. deberá mantener en un archivo computacional los créditos sociales vigentes, debidamente actualizado. La numeración del crédito contenida en el archivo deberá corresponder a la del respectivo pagaré.
- h) Entregar personalmente al afiliado solicitante del crédito social, el cheque a través del cual se le otorga esta prestación, el que al recibirlo deberá firmar y estampar su impresión dactilar en la forma señalada en la letra d) precedente, en el respectivo comprobante de recepción. También podrá depositarse en una cuenta bancaria del beneficiario (cuenta corriente, de ahorro u otras que ofrezcan los bancos), designada para estos efectos en la solicitud de crédito respectiva. Tanto los comprobantes de recepción como los de depósitos deberán quedar debidamente archivados como documentación de respaldo.



- i) Los funcionarios de las C.C.A.F. que tengan una relación de interés o parentesco (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad) con el afiliado que solicite un crédito social, deberán abstenerse del proceso de calificación, evaluación o autorización, para conceder el beneficio.
- j) También deberán abstenerse del proceso de calificación, evaluación o autorización, los funcionarios de la C.C.A.F. en los créditos solicitados por los trabajadores de una empresa en la que personalmente o sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, sean directores o dueños directos o a través de personas jurídicas con una participación en la propiedad de un 10% o más de su capital.
- k) Establecer sistemas de control, que dependan directamente del Gerente General, que permitan verificar el cumplimiento de requisitos y detectar eventuales irregularidades en el otorgamiento del crédito social.
- l) En la función de auditoría interna de las C.C.A.F., se deberá contemplar, a lo menos una vez al año, un control de los procesos de otorgamiento de crédito social y riesgo de la cartera, emitiéndose un informe por escrito, el cual deberá ser sometido a consideración de su Directorio y estar a disposición de esta Superintendencia.
- m) Las C.C.A.F. deben establecer un seguro de desgravamen que podrá ser contratado con cargo a ellas o al afiliado, o establecer un autoseguro con cargo a su patrimonio, según lo estimen conveniente, a fin de asegurar los créditos sociales, lo cual deberá estar especificado en la solicitud para conocimiento de los afiliados.
- n) Las C.C.A.F. sólo podrán actuar como contratante de una póliza de seguro colectivo dando estricto cumplimiento a las instrucciones que sobre la materia haya impartido la Superintendencia de Valores y Seguros, en especial la Circular N° 1.457, de 9/11/99, o la que la modifique o sustituya.
- o) Verificar si el solicitante registra deuda por crédito social en una C.C.A.F. de ex afiliación, para efectos de considerarla en el proceso de evaluación económica y determinación del monto del crédito.
- p) Comunicar a los respectivos empleadores en la oportunidad que notifique el primer descuento a realizar por crédito social, que el deudor principal y codeudores solidarios han autorizado a su empleador para que éste en caso de término de la relación laboral, les descuenta de las indemnizaciones las sumas que adeudaren a una C.C.A.F. por concepto de crédito social y que, en caso de no hacerlo, quedarán afectos a las normas de la Ley N° 17.322.

## 9. EVALUACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SOLICITANTE

Para determinar la capacidad de endeudamiento del solicitante, deberá aplicarse sobre el monto líquido de las remuneraciones o pensiones, el porcentaje máximo mensual de descuento conforme a lo indicado en el número 10 de este Título. Para los efectos de determinar la remuneración líquida, deberá considerarse el concepto de remuneración que define el Código del Trabajo.

Deberá entenderse por remuneración o pensión líquida, el monto de la remuneración o pensión bruta mensual excluidas todas las sumas que hayan sido descontadas a cualquier título, sea por concepto de deducciones legales o de cualquier otra naturaleza, tales como: retenciones judiciales por concepto de pensiones alimenticias, cuotas sociales, sindicales, dividendos hipotecarios, otros préstamos, aportes a cooperativas, mutuales, servicios de bienestar, u otras causas.

Por otra parte, las C.C.A.F. deberán tener en consideración la fecha de vencimiento de las pensiones, en especial, bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, retiro programado sin derecho a garantía estatal o de invalidez con primer dictamen de la correspondiente Comisión Médica del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de determinar la capacidad de endeudamiento del pensionado.

## 10. DETERMINACION DEL MONTO DEL CREDITO SOCIAL Y FIJACION DE TASAS DE INTERES

### 10.1 Monto máximo

El monto máximo del crédito social que se puede otorgar estará limitado por lo siguiente:

- La remuneración o pensión líquidas;
- El plazo máximo de restitución de 5 años establecido en el artículo 8° del D.S. N° 91, de 1978, y
- El porcentaje máximo de descuento que se señala a continuación en el punto 10.2.

Los Reglamentos Particulares de cada C.C.A.F. pueden establecer límites al monto del crédito social, inferiores a los que resulten conforme a lo señalado precedentemente.

Si un afiliado que adeuda crédito social solicita uno nuevo, cumpliendo con los requisitos establecidos para este efecto, la C.C.A.F. deberá otorgárselo sin obligarlo a prepagar el anterior.

### 10.2 Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social

La cuota mensual del o los créditos otorgados por una C.C.A.F. no podrá exceder del 25% de la remuneración líquida mensual o pensión líquida mensual de los trabajadores o pensionados, respectivamente, definidas en el punto 9 precedente.

Tratándose de casos especiales y debidamente calificados, cada C.C.A.F. tendrá la facultad de autorizar un descuento superior al señalado, en la medida que se encuentre regulado en su Reglamento Particular del Régimen de Crédito Social.

### 10.3 Tasa de interés

#### 10.3.1 Tasa de Interés de Colocación

Las tasas de interés que cobren las C.C.A.F. en el otorgamiento de los créditos sociales deberán regirse por las normas de la Ley N° 18.010, pudiendo otorgar créditos reajustables o no reajustables.

Conforme al artículo 6° de dicha ley, las C.C.A.F. no pueden estipular un interés que exceda en más de un 50 % el interés corriente que rija al momento de la convención, esto es, cuando el crédito haya sido aprobado y puesto a disposición del afiliado.

Cuando se pacte una operación de crédito en moneda nacional no reajutable, pagadera en su totalidad dentro de los 89 días siguientes a la operación, la tasa de interés no podrá exceder de la tasa máxima convencional vigente para las operaciones a menos de 90 días. Del mismo modo, cuando la totalidad del capital deba pagarse a 90 días o más, la tasa queda limitada por el interés máximo convencional fijado en relación con el monto de la operación, según los tramos de montos de créditos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para las operaciones a más de 90 días.

En el caso de operaciones pagaderas en cuotas, en las que una o más de ellas venzan dentro de los primeros 89 días de vigencia del crédito y otras después de ese plazo, se deberá calcular el plazo promedio ponderado del total del crédito, a fin de determinar si la tasa cobrada debe enmarcarse dentro del interés máximo convencional referido a operaciones hasta 89 días, o bien dentro del límite respectivo para operaciones a 90 días o más.

El referido plazo promedio ponderado se obtendrá multiplicando el importe de cada cuota de amortización de capital por su plazo, expresado en días o meses, según las condiciones que se hubieren pactado. Luego se sumarán los productos obtenidos de esas multiplicaciones y el resultado de esa suma se dividirá por el importe total del préstamo. El cociente que se obtenga indicará el plazo promedio ponderado del crédito, expresado en días o meses, según cuál

haya sido el factor utilizado. Para los fines de establecer este plazo, se considerarán solamente los vencimientos en que deba efectuarse una amortización de capital, no tomándose en cuenta, por consiguiente, los servicios de intereses que se hubieren pactado.

Atendido el carácter social de estos créditos, las C.C.A.F. deberán aplicar tasas de interés cercanas a las tasas de interés corriente que determina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las C.C.A.F. en la fijación de las tasas de interés en los préstamos que otorgan a sus afiliados, deberán regirse por las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en cuanto a tramos de montos de créditos y plazos de restitución.

Las tasas de interés que fijen las C.C.A.F., conforme a lo señalado precedentemente, deberán aplicarlas con carácter general a todos sus afiliados por igual, es decir, frente a préstamos de iguales características, no podrán cobrar tasas diferenciadas de interés.

En las tasas de interés que las C.C.A.F. publiquen y pacten con sus afiliados deberán quedar incluidos los costos propios de la gestión crediticia, tales como: informes comerciales, verificación de domicilio, gastos de tramitación, comisiones, franqueo y otros similares.

Sólo podrá cobrarse al afiliado en forma adicional a la tasa de interés, gastos por concepto de impuesto de timbres y estampillas, notariales y los inherentes a cauciones y primas de seguros de desgravamen, cuando corresponda.

Las C.C.A.F. sólo podrán cobrar intereses hasta el último día del mes al que corresponda la cuota.

#### 10.3.2 Intereses que se deben aplicar en caso de morosidad

En caso de morosidad del empleador o de la entidad pagadora de pensiones que han retenido y no enterado en la C.C.A.F. lo adeudado por crédito social, corresponde aplicar los intereses y reajustes contemplados en el sistema de cobranza de cotizaciones previsionales establecido en la Ley N° 17.322.

Las mismas normas de la Ley N° 17.322 se aplicarán al empleador o a la entidad pagadora de pensiones en el evento que no hayan dado cumplimiento a su obligación legal de retener lo adeudado por crédito social.

En caso de morosidad del deudor principal y/o avales, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, corresponde aplicar los intereses de la Ley N° 18.010.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que para el período de mora es posible pactar la tasa de interés máxima convencional vigente en la fecha del otorgamiento (tasa fija que, además, es conocida numéricamente al momento del pacto), o a la que rija durante la mora (tasa variable).

Si para el período de mora no se hubiere pactado en forma precisa la aplicación de la tasa de interés, en el sentido de referirse a la "máxima convencional" sin especificar si se trata de una tasa fija o de una variable (esto es, la que se encuentre vigente durante la convención o la que rija durante el período de mora), deberán cobrarse estos intereses de acuerdo con la tasa máxima convencional que rija durante el período de mora. Se entiende, en este caso, que la tasa variable que rige durante el período de mora puede representar, según la duración de éste, más de una tasa numérica, debiendo utilizarse cada una de ellas para su respectivo lapso de vigencia dentro del período de mora.

Por último, en el caso que no se haya pactado tasa alguna para el período de mora ni se establezca estipulación en contrario, corresponde cobrar el interés corriente para la operación de que se trate, desde la fecha del retardo y a las

tasas que rijan durante este retardo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 18.010.

## 11. INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA PIZARRA

Las C.C.A.F. deberán mantener una pizarra con información sobre las condiciones de otorgamiento del crédito social, ubicada en un lugar visible y de fácil acceso al público, tanto en la sede principal como en las agencias, oficinas o sucursales, a fin de velar por la debida fe pública y la transparencia en el otorgamiento del crédito social.

La información mínima que debe contener la pizarra es la siguiente:

- Tasas de interés vigentes a cobrar en las operaciones de crédito social, según tipo de operación, montos y plazos establecidos en la Ley N° 18.010.
- Las C.C.A.F. que otorguen préstamos reajustables deberán incorporar en la pizarra las condiciones propias de ellos.
- Gastos adicionales como: Impuestos de timbres y estampillas, gastos notariales u otros gastos inherentes a la concesión del crédito. También deberán indicarse los gastos de cobranza prejudicial.
- Señalar si la C.C.A.F. cobra o no comisión de prepago y en el evento que lo haga indicar la forma de cálculo.

El formato de la pizarra en el cual se deberá publicar la información señalada será el siguiente:

### CREDITOS SOCIALES NO REAJUSTABLES EN MONEDA NACIONAL DE 90 DIAS O MAS

1.	PLAZOS	MENOR O IGUAL A 200 U.F.			MAYOR 200 UF Y MENOR O IGUAL A 5.000 U.F.			
		Tasa Anual	Tasa Mensual	Tasa Máxima Conv. Mensual	Tasa Anual	Tasa Mensual	Tasa Máxima Conv. Mensual	
	Meses							
	3 - 7							
	8 - 12							
2.	Gastos adicionales	Impuesto de timbres y estampillas: % Gastos notariales: \$..... Otros gastos inherentes a la concesión del crédito: \$.... Gastos de cobranza pre judicial: \$.....						
3.	Comisión de Prepago	Cobra o no comisión de prepago: ▪ Forma de cálculo de comisión, en caso de cobrarla						

La misma información contenida en la pizarra deberá ser publicada en la página web que tenga la C.C.A.F., actualizada. Además, en dicha página deberá contemplarse un sistema de simulación de crédito social, a fin de que el afiliado pueda conocer las alternativas de endeudamiento con relación al monto del crédito, de la cuota y del plazo.

## 12. RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO SOCIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 91, corresponde otorgar el crédito social al Gerente General de la C.C.A.F. o a la persona en quien éste haya delegado esta función. En todo caso, el Gerente General será responsable del correcto otorgamiento de esta prestación, sin perjuicio de la que también deba asumir el delegado.

Ante un eventual fraude o ante una irregularidad relevante deberá aplicarse lo instruido en la Circular N° 1.747, de 7 de octubre de 1999, de esta Superintendencia, o en la que la modifique o reemplace.

### **13. REPROGRAMACION DE CREDITO SOCIAL Y SUS EFECTOS**

La renegociación, reprogramación o repactación son conceptos equivalentes y constituyen fórmulas establecidas en la práctica para materializar acuerdos entre las partes que persiguen modificar las modalidades que rigen para el servicio de una obligación crediticia. Este cambio en las condiciones originales estipuladas puede consistir en variaciones en la modalidad de pago del crédito ya sea extensiones del plazo original, rebajas en la tasa de interés pactada o en el mecanismo de amortización de la deuda o de todas las condiciones anteriores. Por ende, no constituyen pago anticipado de la obligación primitiva y consecuentemente no genera derecho a cobrar comisión como si se tratara del prepago efectivo del crédito. Asimismo, no constituyen una nueva operación de crédito que implique la emisión de otro pagaré ni la cobranza de los gastos asociados al otorgamiento de un nuevo crédito social.

En todo caso, cualquier cambio de las condiciones originalmente pactadas, deberá ser puesto en conocimiento del o los avales, por escrito dentro de los 30 días siguientes a la renegociación o reprogramación, dejando constancia de ello.

### **14. PAGO ANTICIPADO DEL CREDITO SOCIAL**

Se distinguirán dos clases de pago anticipado del crédito social:

#### **14.1 Pago anticipado de deuda**

El pago anticipado de deuda tiene lugar cuando el deudor procede a pagar en forma parcial o total, el saldo de deuda vigente a una fecha determinada.

En este caso, conforme al artículo 10° de la Ley N° 18.010, las C.C.A.F. pueden cobrar una comisión de prepago que, tratándose de operaciones no reajustables, y a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital.

Tratándose de operaciones reajustables, dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

Las C.C.A.F. deberán indicar en forma destacada, tanto en la pizarra como en la solicitud de crédito social y en el pagaré, si cobran o no comisión de prepago y el valor de ésta, en el evento de cobrar dicha comisión.

Cuando se trate de pago anticipado de la deuda, corresponderá que la C.C.A.F. reliquide el monto de lo debido, implicando ello la modificación ya sea del valor de la cuota, del plazo o de ambos.

Cabe tener presente que en los casos de terminación del contrato de trabajo cualquiera sea su causal -no obstante haber aceptado el afiliado en la solicitud de crédito social que se efectúe el descuento del saldo adeudado con cargo a la indemnización por años de servicios que le corresponda pagar al empleador- no habrá voluntariedad de pago anticipado, toda vez que la terminación del contrato no tiene por objeto anticipar el pago de la deuda, sino que la terminación de una relación laboral. Por ende, no existiendo tal voluntariedad, no procederá cobrar comisión de prepago.

Para los efectos de determinar el saldo de capital en los casos de pago anticipado de deuda, las C.C.A.F. deberán actualizar las cuotas insolutas utilizando como tasa de descuento, la tasa de interés pactada y vigente en el servicio de la deuda.

## 14.2 Pago anticipado de cuotas

El pago anticipado de cuotas tiene lugar cuando el deudor manifiesta su voluntad de pagar un número determinado de cuotas pendientes de vencimiento siempre y cuando dicho pago no implique el pago total de la deuda, ya que en este caso se entenderá como un pago anticipado de la deuda.

Cabe señalar que tratándose del pago anticipado de cuotas no corresponde efectuar la reliquidación del saldo adeudado en términos de modificar el plazo residual de la deuda o el valor del dividendo.

De este modo el pago anticipado de cuotas no da derecho a las C.C.A.F. a cobrar comisión de prepago, aún cuando su monto represente un porcentaje superior al establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.010, toda vez que la intención del afiliado es pagar por una vía distinta al descuento de su remuneración una parte de su deuda de crédito social.

Las C.C.A.F. en ningún caso podrán negarse a recibir el pago adelantado de cuotas.

## 15. PAGARE

### 15.1 Cláusulas obligatorias

Las menciones obligatorias que debe contener el pagaré, son en primer lugar, las indicadas en el artículo 102 de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, es decir:

- La indicación de ser pagaré escrita en el mismo idioma empleado en el título;
- La promesa no sujeta a condición de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;
- El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indica el lugar del pago se entenderá que debe pagarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento se considerará pagadero a la vista.
- El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación que es pagadero al portador;
- El lugar y fecha de la expedición, y
- La firma del suscriptor.

El artículo 103 del citado cuerpo legal dispone que el documento que no cumpla con las exigencias mencionadas, no valdrá como pagaré.

Además, para el debido conocimiento de los beneficiarios de crédito social y sus avales, en los pagarés deberá señalarse expresamente la tasa de interés que se aplicará en caso de mora, conforme a lo señalado en el punto 10.3.2. de esta Circular.

Por otra parte, las C.C.A.F. no deberán mantener pagaré con cláusulas en blanco.

### 15.2 Cláusulas Voluntarias

Además de las enunciaciones obligatorias señaladas, los pagaré pueden contemplar en su llenado cláusulas accidentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley N° 18.092, en concordancia con los artículos 13 y 14 de la misma Ley.

Tales cláusulas pueden ser:

- Indicación de la comuna del lugar del pago;
- Cláusula de reajustabilidad que deberá ser expresada con la palabra reajutable u otra igualmente inequívoca;
- Cláusula de intereses, los que se aplicarán desde la fecha en que fue emitido el pagaré y hasta su efectivo pago, a menos que en el documento se indiquen otras fechas, y se calcularán sobre la cantidad reajustada, en su caso, salvo mención expresa en contrario;
- Cláusula devuelta sin gasto o sin obligación de protesto,

- e) Cláusula en que conste si los deudores principales, sus avales y codeudores solidarios autorizan a sus empleadores, para que éstos en caso de término de la relación laboral, les descuenten de las indemnizaciones las sumas que adeudaren a una C.C.A.F por concepto de crédito social, y
- f) Otras menciones que se acuerden siempre que no alteren la esencia del pagaré.

### **15.3 Obligaciones tributarias**

Cabe señalar que las C.C.A.F. deben cumplir con las normas tributarias aplicables a los pagarés, los que deberán tener una numeración correlativa preimpresa.

### **15.4 Firma ante Notario Público**

No obstante que no es un requisito de validez la firma del pagaré ante Notario Público, esta formalidad es conveniente, ya que produce el efecto que el pagaré adquiere por este hecho el carácter de título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 434 N° 4, inciso final, del Código de Procedimiento Civil, que textualmente señala: "Tendrán mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un Notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un Notario."

### **15.5 Fecha de fijación de la tasa de interés**

La fecha en que las C.C.A.F. deberán fijar la tasa de interés es aquella en que se hace entrega del dinero, entendiéndose sólo para estos efectos que es la data en que éste queda a disposición del afiliado. Dicha fecha corresponderá a la data de emisión del respectivo pagaré.

### **15.6 Registro computacional de los pagaré**

Cada C.C.A.F. debe mantener un registro computacional nacional de los pagaré, centralizado, clasificado por agencia o sucursal, actualizado a lo menos una vez al mes, donde conste, entre otras menciones: número del pagaré, número del crédito social a que corresponde, lugar donde se encuentra en custodia el pagaré, monto, fecha de suscripción, vencimiento, lugar de emisión y estado del pagaré (sirviéndose normalmente, en cobranza extra judicial o judicial y si estas últimas son externas, individualizarlas señalando el tribunal e instancia en que se encuentra el pagaré). El extravío del pagaré también deberá indicarse en este registro.

### **15.7 Custodia de los pagaré**

Los pagaré deberán ser mantenidos en custodia en un lugar seguro que podrá ser una bóveda, caja de fondos u otro lugar debidamente asegurado contra riesgos, tales como: incendio, inundación, robo o hurto, a fin de velar por su integridad y conservación.

### **15.8 Devolución de pagarés**

Efectuado el pago total de la obligación de crédito social, en el pagaré se deberá dejar constancia de ello, mediante un timbre con la palabra "PAGADO", y quedar éste a disposición del deudor principal o del aval que haya pagado el saldo adeudado. De efectuarse la devolución, deberá quedar consignada en el registro computacional de pagaré. Transcurridos 5 años podrán ser destruidos.

## **16. ENTREGA DEL CREDITO SOCIAL**

El crédito social se entregará en dinero en efectivo, cheque nominativo o depósito a la vista o vale vista, valores que deben ser entregados personalmente al afiliado destinatario del crédito, cumpliendo la norma mínima de resguardo señalada en la letra h) del número 8 de este Título, o depositarse en la cuenta bancaria del mismo designada para estos efectos en la solicitud del crédito.

El poder que otorgue el afiliado para retirar el crédito social deberá ser otorgado ante notario público.

Las C.C.A.F. deberán ingresar a sus registros computacionales diariamente los créditos sociales concedidos a sus afiliados.

## **17. RECAUDACION DEL CREDITO SOCIAL**

### **17.1 Recaudación de las cuotas mensuales**

#### **17.1.1 Afiliados trabajadores**

Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una C.C.A.F. por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la C.C.A.F. acreedora, debiendo regirse por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, conforme a los artículos 22 de la Ley N° 18.833 y 11 del aludido D.S. N° 91, de 1978.

Los citados preceptos establecen un mecanismo especial de pago que es inherente al Régimen de Crédito Social de las C.C.A.F.

Por ello, respecto del trabajador el pago de lo debido por concepto de crédito social se produce cuando la entidad empleadora le paga la remuneración mensual, que es el momento en que por disposición legal corresponde que le efectúe el descuento, oportunidad a partir de la cual se entiende extinguida total o parcialmente su obligación, según sea el caso, de acuerdo a lo señalado por el N° 1 del artículo 1.567 del Código Civil, esto es, por la solución o pago efectivo de ella.

La circunstancia que la entidad empleadora no dé cumplimiento a la obligación de remesar a la C.C.A.F. las sumas descontadas a sus trabajadores por crédito social, no habilita a la C.C.A.F. para accionar en contra del trabajador, ya que, respecto de él la obligación se extinguió. Lo que procede en tal caso es cobrar a la entidad empleadora las sumas adeudadas por dicho concepto, conforme a las normas de cobro de las cotizaciones previsionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra la empresa.

#### **17.1.2 Afiliados pensionados**

Igual mecanismo especial de pago rige respecto de los afiliados pensionados, conforme al artículo 16 de la Ley N° 19.539 que establece que las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una C.C.A.F., lo adeudado por éstos, por concepto de crédito social y enterarlo en aquélla dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al de su descuento. Para tales efectos, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la Ley N° 17.322.

Por consiguiente, lo señalado en el párrafo segundo del punto 17.1.1 precedente, referido a los afiliados trabajadores, es plenamente aplicable a los afiliados pensionados.

### **17.2 Cobranza de créditos morosos**

Las C.C.A.F. deberán iniciar la cobranza extrajudicial a más tardar al mes siguiente a aquel en que el empleador debía enterar la cuota correspondiente, enviando carta de cobranza al deudor principal y, si procede, copia a sus avales. Dicha carta y su copia deberán ser remitidas a los domicilios particulares del deudor principal y avales.

La cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General basado en razones fundadas y de acuerdo a las pautas generales definidas por el Directorio de la C.C.A.F., estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro del plazo antes establecido.

En los respectivos contratos de cobranza que las C.C.A.F. celebren con entidades o abogados externos, deberán contemplar, entre otras, cláusulas orientadas a cautelar la



debida custodia de los pagaré y la obligación de informar, a lo menos trimestralmente, el estado de tramitación del cobro de los pagaré respectivos.

La verificación sobre la morosidad de los créditos y el análisis del estado de avance de las acciones de cobranza tanto extrajudiciales como judiciales, deberán hacerse, a lo menos, trimestralmente.

### **17.3 Descuento a los avales**

Si las entidades empleadoras afiliadas no pueden retener lo adeudado por crédito social al deudor principal, ya sea porque está con licencia médica, permiso sin goce de remuneraciones o cualquiera otra causal, la C.C.A.F. deberá requerir a la respectiva entidad empleadora que efectúe el descuento al o los avales, entre los cuales puede estar la entidad empleadora del deudor principal si se ha constituido como aval. Para ello, la C.C.A.F. deberá comunicar previamente por cartas a sus domicilios al deudor principal y sus avales que se procederá al descuento pertinente.

Lo anterior, por cuanto los artículos 47 y 107 de la Ley N° 18.092 sobre letra de cambio y pagaré, establecen que el aval concebido sin limitaciones responde del pago en los mismos términos que la ley impone al deudor principal.

### **17.4 Deducción de saldos de crédito social de la indemnización por años de servicios**

Al otorgar la C.C.A.F. un crédito social, podrá convenirse que el deudor principal y sus avales autoricen a sus respectivos empleadores para que, al término de la relación laboral, les descuenten las sumas adeudadas por crédito social a la C.C.A.F., de la indemnización por años de servicios a la que tengan derecho en conformidad a la ley o al contrato individual o colectivo de trabajo.

La autorización deberá constar en la Solicitud de Crédito Social y en el respectivo Pagaré.

La C.C.A.F. deberá proporcionar al empleador, un certificado con el estado de saldo de deuda a la fecha de término de la relación laboral, considerando los intereses hasta el mes de término del contrato de trabajo, y una copia de la Solicitud de Crédito Social donde conste la autorización otorgada para proceder al descuento en el respectivo finiquito. Dicho certificado deberá entregarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de su requerimiento.

Para efectuar el descuento de la indemnización por años de servicios, el empleador deberá adjuntar al finiquito, copia de la Solicitud de Crédito Social donde conste la aludida autorización de descuento y el certificado emitido por la C.C.A.F.

Además, cabe hacer presente que existiendo acuerdo para descontar del finiquito las sumas adeudadas por crédito social, el empleador sólo podrá descontar de la remuneración correspondiente al último mes la respectiva cuota o dividendo mensual del crédito adeudado. En todo caso, si en el respectivo finiquito se contemplan más de un mes de remuneraciones, procede efectuar el descuento de las cuotas de crédito social asociadas a dichas remuneraciones.

### **17.5 Deducción de saldos de crédito social de las remuneraciones en el evento de término de la relación laboral**

En caso que los deudores principales y sus avales no hayan autorizado en la solicitud de crédito social o en el respectivo pagaré, a sus empleadores para que éstos, en caso de término de la relación laboral, les descuenten de las indemnizaciones las sumas que adeudaren a una C.C.A.F por concepto de crédito social, sólo procederá descontar la o las cuotas correspondientes a las remuneraciones pendientes de pago e incorporadas en el finiquito.

### **17.6 Extinción de la deuda por parte del trabajador**

Producido el descuento del total del saldo de crédito social de la indemnización por años de servicios del trabajador, queda extinguida la deuda del trabajador con la C.C.A.F. a contar de la fecha del término de la relación laboral.

En el evento que el descuento del saldo de crédito social sea parcial, dicho monto parcial debe entenderse pagado a la fecha del término de la relación laboral.

#### **17.7 Devolución de cobros en exceso de crédito social**

Al término del servicio de la deuda, a más tardar dentro del mes siguiente, la C.C.A.F. deberá verificar si ha cobrado en exceso crédito social, y en tal evento deberá devolver la suma cobrada indebidamente a la (s) persona (s) que pagó o pagaron en exceso, dentro de los 30 días siguientes de verificado tal hecho.

Si el pago se hace con posterioridad a los 30 días señalados anteriormente, se aplicará la tasa de interés corriente en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.010, vigente desde el día siguiente al término del plazo de 30 días hasta la fecha de devolución de lo indebidamente percibido.

### **18. REGLAMENTOS PARTICULARES**

Las C.C.A.F. deberán adecuar sus Reglamentos Particulares del Régimen de Crédito Social ajustándolos a las instrucciones de la presente Circular.

Además, deberá tenerse presente que el artículo 6° del D.S. N° 91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que los referidos Reglamentos deben contener, a lo menos, disposiciones sobre las siguientes materias establecidas con carácter general para todos sus afiliados:

- a) Períodos mínimos de afiliación a la Caja, para su obtención;
- b) Sistemas de selección y prioridades para su otorgamiento;
- c) Capacidad económica del solicitante para su restitución;
- d) Plazos y cauciones, y
- e) Criterios para la fijación de las tasas de interés.

## **TITULO II : DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA**

Dado que los préstamos que los bancos e instituciones financieras otorgan a los afiliados de las C.C.A.F. a través de la intermediación financiera de estas últimas, en el marco de su Régimen de Prestaciones Adicionales, ellos no forman parte del Régimen de Crédito Social, debiendo regirse por las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sobre la materia y, en especial, por las contenidas en su Oficio Circular N° 1.175, de 13 de marzo de 1984.

Por lo anterior, las C.C.A.F. deberán adoptar las medidas necesarias para que el afiliado pueda distinguir si el préstamo se lo está otorgando la Caja de Compensación dentro de su Régimen de Crédito Social o, por el contrario, se trata de un crédito concedido por un banco o entidad financiera, con la intermediación de la Caja. En este último caso, las C.C.A.F. deberán informar al beneficiario y sus avales el nombre del banco o de la entidad financiera que le otorga el crédito.

### TITULO III : VIGENCIA

Las presentes instrucciones deberán ser aplicadas a partir del 1° de junio de 2003.

Esta Circular reemplaza las circulares anteriores referidas al Régimen de Crédito Social en cuanto se opongan a las nuevas instrucciones.

Las circulares referidas tanto a materias estadísticas como financieras del Régimen de Crédito Social, mantienen su vigencia.

Saluda atentamente a Ud.,



  
XIMENA C. RINCON GONZALEZ  
SUPERINTENDENTA

  
MVV/LYY  
DISTRIBUCIÓN  
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR